Exp. 196-2020-EPEN-00039
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1158

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], de generales que constan, por intermedio de su abogado, LICDO. JOAN IYAMEL LEONARDO MEJÍA, contra la Sentencia Penal núm. 047-2024-SSEN-00076, de fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró al ciudadano [redacted], de generales que constan, No Culpable, de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor [redacted], dictando sentencia absolutoria en su favor y rechazando la acción civil interpuesta por el señor [redacted], contra el señor [redacted] y como tercero civilmente responsable, la razón social Oportunity SRL.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del proceso [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2024-SSEN-00076, de fecha 6 de junio de 2024, declaró al ciudadano [redacted] no culpable de violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor; rechazó la acción civil interpuesta por el señor [redacted] en contra de [redacted] y la razón social Oportunity, [redacted]., como tercero civilmente responsable.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01451, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por parte del señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que el mismo cumple con todos los requisitos de forma y de fondo que establece la ley. Segundo: Declarar con lugar el recurso, y, en consecuencia, revocar en todas sus partes y extensión la sentencia marcada con el núm. 502-2025-SSEN-00049, de fecha 8 de mayo del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que la misma se enmarca dentro de los presupuestos de procedencia del recurso de casación establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre la errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, así como también manifiestamente infundada, por los conceptos esgrimidos en el cuerpo del presente recurso de casación. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de grado de apelación que dictó la decisión, es decir, por ante Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual deberá estar compuesto dicho tribunal de la manera establecida en el artículo 423 del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Condenar al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a*

favor del licenciado [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Por tratarse de una conversión, de acción pública a instancia privada en acción privada, dejamos, al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Exp. 196-2020-EPEN-00039
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea las siguientes disconformidades contra la sentencia impugnada:

> *Estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte a qua procede a realizar una inobservancia de la configuración del tipo penal en contra del imputado, los cuales, según los hechos narrados y comprobados por el tribunal (Sic). Además, estamos frente a una burda desnaturalización de los hechos que solo demuestran la insuficiente ponderación de las pruebas, las cuales fueron rechazadas mediante una carencia de motivos. Que como bien señaló el tribunal de primera instancia, no menos cierto es que si ha sido posible evidenciar la existencia de una falta en virtud de un cuasi delito civil respecto del imputado [redacted], lo que se traduce en la responsabilidad civil derivada de un delito, tomando en cuenta de que fue más que demostrado el perjuicio ocasionado al hoy recurrente en casación, sin que a la fecha este haya obtenido la entrega de las sumas reclamadas, por lo que de igual manera el tribunal se encontraba apoderado de una acción accesoria de una acción civil rescisoria, siendo esto posible en base a lo que establece el artículo 53 de nuestro Código de Procedimiento Penal; el cual establece: Carácter accesorio* […]. *A que, en esta misma tesitura, la aplicación de los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, establecen que los tribunales represivos apoderados de una infracción*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el hecho de resarcimiento de los daños y perjuicios causados y quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible, hecho que fue obviado por la Corte. A que, con todo esto señalado, es evidente que nos encontramos frente a una decisión que ha obviado y dejado a la deriva los derechos y garantías que robustecen al hoy recurrente [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el querellante y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *9. En ese punto, de cara al primer vértice referido, relativo a la omisión de la valoración de los medios presentados en el fardo acusatorio, circunscribiéndose la juez A-quo alegadamente a basar su decisión de absolución a la teoría de la defensa técnica. En ese punto, se advierte, la jueza A-quo, al evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio individualizó la motivación respecto de cada prueba, refiriendo en detalles los motivos por los cuales la prueba al ser desahogada no satisface la pretensión probatoria anunciada, describiendo lo siguiente: a) En el caso de la prueba documental relativa al contrato que da inicio a la relación entre las partes procesales que intervienen, y posteriormente las actuaciones fraudulentas alegadas, indica la jueza a quo que el documento presentado para demostrar la compra y venta, es un contrato de compra y venta suscrito entre el acusador privado y la persona imputada, de fecha 13 de octubre del año 2015 pero la descripción del inmueble de que trata refiere a una propiedad distinta a la que se consigna en el relato fáctico,*

al tratarse de una porción de terreno con extensión superficial de 30, 683.00 m2 en el ámbito de la parcela no. 67-b539, del DC 11/3 matrícula número [redacted], del municipio Higüey, provincia Altagracia República Dominicana, de ahí que la jueza realizó un análisis individual de la misma refiriendo no se corresponde con la prueba ofertada y de ser un error, se persistió en que el contrato ofertado era ese. 10. De igual modo, la jueza evaluó la certificación de status jurídico del inmueble descrito como: [redacted]37: A-11, matrícula No. [redacted], con superficie de 388.95 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 26 de julio del año 2018, que hace constar los asientos en el registro respecto a dicho inmueble, el cual tiene un derecho de propiedad a favor de [redacted] y [redacted], refirió el tribunal que al no presentarse al contrato que se alega no pudo evidenciar la maniobra fraudulenta referida. 11. Que, en ese mismo orden, la jueza A-quo concluyó evaluando el resto de las piezas sometidas a su consideración tales como pagarés notariales, al no estar vinculados a contrato no pudo advertir certeza, de cara al ejercicio probatorio. Y en cuanto a los cheques que le sostienen, plasma la omisión advertida en no consignar el concepto por el cual se emitieron ninguno de los cheques. 12. De igual modo, plasma en su motivación la valoración respecto al registro mercantil que vincula la persona imputada con la razón social identificada como tercero civilmente responsable, a fin de evaluar la existencia de falsa calidad, concluyendo el tribunal a quo que al figurar la persona imputada como gerente o administrador y la existencia de la razón social. 13. Al examen de lo anterior, esta Corte ha constatado que el juez a quo, realizó un

> *examen pormenorizado del elenco probatorio, plasmando el resultado del análisis individual y armónico de las pruebas, consignando el resultado de la valoración armónica que a su juicio da lugar a la absolución, sin omitir respuesta a ninguno de los puntos taxativos a ser evaluados en el marco de la labor jurisdiccional, por lo que esta Alzada verifica no lleva razón quien recurren cuanto al motivo central de recurso relativo a la falta de motivación y omisión en la valoración del fardo probatorio, y en ese sentido, el medio debe ser desestimado [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El querellante y actor civil [redacted] en su instancia recursiva no plantea de forma concreta alguno de los medios, de los que dispone nuestra normativa procesal penal; sin embargo, en sus argumentos expone quejas en torno a la decisión impugnada en casación, quien alega que la misma es manifiestamente infundada debido a que la Corte *a qua* inobservó la configuración del tipo penal de estafa en contra del imputado, advirtiendo que estamos frente a una burda desnaturalización de los hechos que solo demuestran la insuficiente ponderación de las pruebas, las cuales fueron rechazadas mediante una carencia de motivos.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra

fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el recurso de apelación, el cual alegó *omisión en la valoración de los medios de pruebas*, donde de manera específica el entonces apelante planteó que los jueces de primer grado no valoran de forma adecuada el arsenal probatorio, el cual era más que suficiente para sustentar la responsabilidad penal del imputado ante los hechos cometidos en perjuicio de la víctima [redacted]; por lo que los jueces de la corte, luego de ponderar la argumentación brindada por el tribunal de inmediación al valorar cada una de las pruebas que conformaban el soporte probatorio de la acusación presentada por el ahora recurrente, procedieron a plantear en sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión que: "[…] la jueza *a quo*, al evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio individualizó la motivación respecto de cada prueba, refiriendo en detalles los motivos por los cuales la prueba al ser desahogada no satisface la pretensión probatoria anunciada; […] constatado que el juez *a quo*, realizó un examen

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

pormenorizado del elenco probatorio, plasmando el resultado del análisis individual y armónico de las pruebas, consignando el resultado de la valoración armónica que a su juicio da lugar a la absolución, sin omitir respuesta a ninguno de los puntos taxativos a ser evaluados en el marco de la labor jurisdiccional, por lo que esta alzada verifica que no lleva razón quien recurre en cuanto al motivo central del recurso relativo a la falta de motivación y omisión en la valoración del fardo probatorio".

4.5. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.6. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, ha podido advertir que ante la juez del tribunal de inmediación fue presentado el testimonio de [redacted], junto a los elementos de prueba documentales y periciales consistentes en: 1) original del contrato de compra y venta de inmueble suscrito por los señores [redacted] y [redacted], de fecha 13 de octubre de 2015, 2) original de la certificación de estatus jurídico del inmueble, 3) original del contrato de compra y venta suscrito por el señor [redacted] y los señores [redacted], [redacted] y Bartolina Acevedo Mejía, de fecha 13 de octubre de 2015, 4) original del cheque núm. 001378, de fecha 13 de enero de 2016, por un valor de RD$1,800,000.00, 5) original del cheque núm. 001427, de fecha 25 de enero de 2016, por un valor de RD$1,365,000.00, 6) original

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

del cheque núm. 001379, de fecha 13 de abril de 2016, por un valor de RDS1,800,000.00, 7) original del cheque núm. 001380, de fecha 13 de julio de 2016, por un valor de RD$1,800,000.00, 8) copia del Registro Mercantil núm. 309998D, de la entidad Oportunity, [redacted]., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, 9) original del acto marcado con el núm. 1, original del acto Marcado con el núm. 2 y copia del acto marcado con el núm. 3, del protocolo del Lcdo. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional de fechas 17 de diciembre de 2015 y el último del 13 de octubre de 2015, contentivos de pagarés notariales, por las sumas de US$120,000.00, US$30,000.00 y US$20,000.00, respectivamente.

4.7. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba antes referidos, y del análisis de los argumentos planteados por las partes, el tribunal de inmediación determinó que: *no se ha podido verificar la configuración de los hechos en el presente caso, toda vez que: A) Se comprueba que existieron unos contratos de ventas de inmuebles que están depositados, que hiciera valer la parte acusadora privada, que cuando se va a su contenido estos no guardan relación con lo que pretende o con lo que sería el contenido o el fundamento de esta acusación que va dirigido a una trama realizada por el imputado que vendió a la víctima un apartamento en el Evaristo Morales, sin embargo, esa venta no se ha probado al no aportarse registro de*

dicha venta; B) Por otra parte, se aportan unos pagarés que no establecen la relación con la venta que indica la acusación sino con un préstamo; C) Por último, unos cheques que no fueron presentados a su pago en el plazo que establece la Ley 2859 sobre cheques y tampoco refieren algún concepto relacionado con la posible venta o negocio con un apartamento en el Evaristo Morales. Que, en esas atenciones de la valoración armónica de las pruebas aportadas, estas no han podido verificar la falta atribuible al imputado conforme los términos de la acusación y por ende establecer, fuera de toda duda razonable, que este haya realizado algún tipo de maniobra fraudulenta y con esto que cometiese el tipo penal atribuido en la acusación.[3]

4.8. Verificándose tal como estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua* las pruebas aportadas en la acusación no logran conformar una armonía probatoria suficiente, para ser determinantes para establecer cuáles fueron las acciones llevadas a cabo por el imputado para cometer la alegada estafa en perjuicio de la víctima [redacted], puesto que al adentrarse en el análisis de la tipicidad el tribunal de primer grado estimó que el elemento material de la infracción constituido por el hecho de estafa, no ha sido concretizado en este caso, no logra probarse la existencia del negocio señalado en la

[3] Sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00076 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 06 de junio de 2024, numerales 23 y 24, página 15.

acusación y mucho menos algún tipo de maniobras fraudulentas de la parte imputada para hacerse entregar dinero y no satisfacer su obligación, por lo tanto, no se demuestra la configuración del tipo penal de estafa.

4.9. Ante tales señalamientos resulta oportuno puntualizar que para ser retenida la configuración el tipo penal de la estafa, a la luz del texto que la prevé y sanciona, artículo 405 del Código Penal dominicano, deben de encontrase reunidos los elementos constitutivos de dicha infracción, a saber: 1) que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) que haya un perjuicio; 4) que el culpable haya actuado con intención delictuosa. Verificándose que tal y como estableció el tribunal de primer grado del caso objeto de estudio se desprende que:

- El empleo de maniobras fraudulentas, las cuales deben ser materializadas a través de actos, confabulaciones o conspiraciones engañosas con intención de causar daño o beneficio indebido, que se emplean para inducir a error a alguien y obtener una ventaja ilícita; no se retienen en el presente caso, puesto que el tribunal de juicio no logró determinar a través del arsenal probatorio en qué consistió dichas

maniobras empleadas por el imputado [redacted].

- La entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos que hayan sido obtenidos con la ayuda de esas maniobras fraudulentas. No configurándose en este caso, ya que como refiere el tribunal no se aportaron pruebas de pagos de dinero que estuviesen vinculados al inmueble objeto de la causa "apartamento ubicado en el Evaristo Morales".
- El perjuicio causado al momento de que la víctima no logró ser determinado, ya que se evidenció una deuda por concepto de pago de capital e intereses de transacción financiera consistente en préstamo, no vinculadas al inmueble objeto de la causa.
- La intención delictuosa del agente culpable no logro retenerse.

4.10. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio, los hechos formulados en la acusación, el tipo penal endilgado a estos hechos, el análisis de la tipicidad y la correcta aplicación de la ley realizada por la juez de primera instancia, todo lo cual condujo a la Corte *a qua* a sostener que existió por parte de la juzgadora una correcta aplicación de los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme al derecho; razones por las que procede desestimar los alegatos objeto análisis.

4.11. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esa Sala.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 196-2020-EPEN-00039
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 8 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]